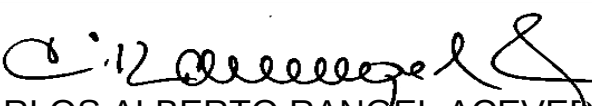


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Para continuar con el trámite del asunto, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* del demandado, a la parte demandante por el término de diez días (art.443 C.G.P.).

Para tal efecto, secretaría proceda a publicar con el presente auto el escrito de excepciones allegado vía electrónica (núm. 022).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR

11001-4003-002-2015-00241-00

Envío formulación de excepciones

Notificaciones Judiciales <aymabogados.notificaciones@gmail.com>

Mar 24/08/2021 8:56 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

Certificación cuotas de administración.pdf; Mandamiento de pago.pdf; Notificación correo 17 de junio.pdf; Formulación excepciones de mérito.pdf; Telegrama por correo.pdf; 2015-00241-1.pdf; 2015-00241.pdf; Auto resuelve recurso 2015-00241.pdf; TELEGRAMA 0055 RELEVA CURADOR.pdf;

Señor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

Juez Segundo Civil Municipal del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Edificio Multifamiliares Torres de Palonegro P.H.

Demandando: Fernando Antonio Moore Perea

Proceso: 11001400300220150024100

Asunto: Formulación de Excepciones de Mérito o Contestación de Demanda

Respetado señor Juez:

MIGUEL ANGEL MORALES TORRES abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79'758.893 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N.º 348.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador AD-LITEM de FERNANDO ANTONIO MOORE PEREA, adjunto al presente escrito procedo a formular excepciones de mérito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso.

Del señor juez,

MIGUEL ANGEL MORALES TORRES

C.C. N.º 79'758.893 de Bogotá

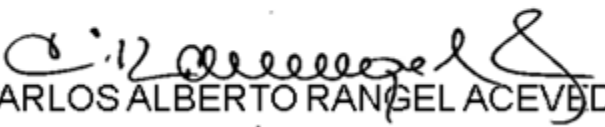
T.P. N.º 348.709 del C.S de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

En atención a que el curador designado en auto del 7 de septiembre de 2020, no tomó posesión del cargo, se le releva del mismo y, en consecuencia, se nombra como curador *ad litem* de *Fernando Moore Perea*, **al abogado Miguel Ángel Morales Torres**, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele la designación a la dirección de correo electrónico aymabogados.notificaciones@gmail.com, informándole que debe comparecer a este despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de envío.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. once de junio de dos mil veintiuno

I. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Morales Torres como curador *ad litem* de Fernando Antonio Moore Perea.

II. Por secretaría remítase copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciada por el curador *ad litem* y contabilícese el término con que cuenta para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

MOR

11001-4003-002-2015-00241-00

2

EDIFICIO TORRES DE PALONEGRO
Cra. 8ª A No. 151-11 Tel.6260087

CERTIFICACION

RUTH MUNEVAR CUCA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.647.625 de Bogotá, quien actúa en nombre de y representación de la Copropiedad denominada EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE PALONEGRO PROPIEDAD HORIZONTAL, con el Nit.830.044.046-9 y domicilio en Bogotá D.C., tal como consta en el Registro 2166 del Folio 2166, expedido por la Alcaldía de Usaquén, me permito certificar:

Que el apartamento 202 y el Garaje 27, de propiedad del Señor FERNANDO ANTONIO MOORE PEREA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.454.638, adeuda a la Copropiedad EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE PALONEGRO PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de: TRES MILLOSNES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000,00), más los respectivos intereses liquidados a la tasa Máxima Legal permitida, por los siguientes conceptos:

A. POR CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION\$3.360.000,00

Cuota de Administración del mes de Enero	del año 2013 por valor de	182.000
Cuota de Administración del mes de Febrero	del año 2013 por valor de	182.000
Cuota de Administración del mes de Marzo	del año 2013 por valor de	182.000
Cuota de Administración del mes de Abril	del año 2013 por valor de	182.000
Cuota de Administración del mes de Mayo	del año 2013 por valor de	199.000
Cuota de Administración del mes de Junio	del año 2013 por valor de	199.000
Cuota de Administración del mes de Julio	del año 2013 por valor de	199.000
Cuota de Administración del mes de Agosto	del año 2013 por valor de	199.000
Cuota de Administración del mes de Septiembre	del año 2013 por valor de	199.000
Cuota de Administración del mes de Octubre	del año 2013 por valor de	199.000
Cuota de Administración del mes de Noviembre	del año 2013 por valor de	199.000
Cuota de Administración del mes de Diciembre	del año 2013 por valor de	199.000
Cuota de Administración del mes de Enero	del año 2014 por valor de	208.000
Cuota de Administración del mes de Febrero	del año 2014 por valor de	208.000
Cuota de Administración del mes de Marzo	del año 2014 por valor de	208.000
Cuota de Administración del mes de Abril	del año 2014 por valor de	208.000
Cuota de Administración del mes de Mayo	del año 2014 por valor de	208.000

Nota: Dichas sumas de dinero deben ser pagadas dentro de los 10 primeros días de cada mes en que se causaron. Se expide en la Ciudad de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014). Para que surta los efectos del Art. 79 de la Ley 675 del 2001


RUTH MUNEVAR CUCA
Administradora Edificio Multifamiliar Torres de Palonegro P.H.

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ	
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA	
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:	
MUNEVAR CUCA RUTH	
quien exhibió la:	C.C. 51647625
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.	
Bogotá D.C. 14/05/2014	
Hora 10:02:41 a.m.	
ew3dv32ewdse2swd	
	
	
FIRMA	
	
Maria Inés Pantoja Pantoja Notaria 69 Bogotá D.C.	

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

Ejecutivo singular 11001-4003-002-2015-0241-00

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 488 y 498 del C.P.C., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE PALONEGRO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **FERNANDO ANTONIO MOORE PEREA**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, por concepto de las expensas de administración certificadas por la administradora y/o representante legal de la citada copropiedad, respecto del apartamento 202 y el garaje 27 que hace parte integral de la demandante, discriminadas así:

1. Por la suma **\$3.360.000.00 MCTE**, por concepto de una 17 cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a 2013 a mayo de 2014, por el valor unitario discriminado en la demanda.

2. De conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la exigibilidad de cada una de éstas (día 01 de la siguiente mensualidad), hasta que se cause el pago real y efectivo de dichas obligaciones, liquidados a una y media veces del interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que los de mora supere los límites de que trata la ley 510 de 1999 y Artículo 305 del Código Penal.

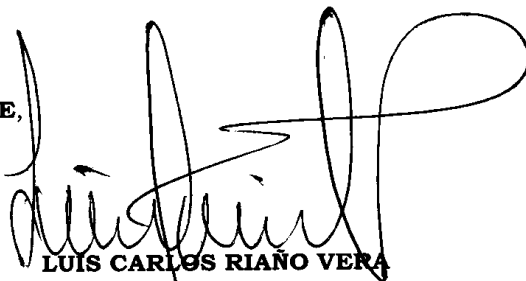
3. Por tratarse de prestaciones periódicas, por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), que en lo sucesivo a partir del mes de junio de 2014 se sigan causando y hasta que se dicte sentencia, con sus debidos intereses moratorios, previa certificación expedida por el administrador y/o representante legal de la propiedad horizontal demandante.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos del art. 505 C. de P. C, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería jurídica al Dr. John Jairo Gil Vaca como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ

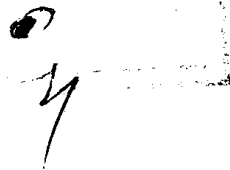
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 25 de FEB de 2015

GLORIA S. MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

INACTIVO POR MAS DE UN
AÑO.



COPIA DIGITAL PROCESO 2015-00241 JUZ 02 C.M. DE BOGOTA

Recibidos



Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá
D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí

jue, 17 jun.
08:46

Cordial Saludo,
E. S. C.

De acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2021, me permito remitir copia integra del proceso

110014003002 2015 00241 00 mediante vinculo one drive, contabilizandose el inicio del termino con que cuenta para proponer excepciones a partir del dia siguiente a la entrega de este correo . Vinculo  [2015-00241.-](#)

Atentamente,

CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

 TEL: 286 45 08 /  CEL: (+57) 322 861 2420 [ÚNICAMENTE WHATSAPP]



CORREO: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10ª No. 14-33 Oficina Piso 5º.
Tel. 2864508 - 3228612420
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCTOR
MIGUEL ÁNGEL MORALES TORRES
aymabogados.notificaciones@gmail.com
LA CIUDAD- TELEGRAMA No. 055

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021, FUE DESIGNADA COMO CURADOR AD-LÍTEM DE FERNANDO MOORE PÉREA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400300220150024100 DE EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE PALONEGRO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA FERNANDO ANTONIO MOORE PÉREA. SE LE INFORMA QUE DEBE NOTIFICARSE DEL MANDAMIENTO DE PAGO, TENIENDO EN CUENTA QUE DESEMPEÑARÁ EL CARGO EN FORMA GRATUITA COMO DEFENSOR DE OFICIO Y QUE EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN. SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 7º DEL ARTÍCULO 48 DEL C.G.P.

Atentamente,

CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA SECRETARIO



Q cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Redactar

Recibidos

21

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

5

Más

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts



Notificaciones



No hay chats recientes.

[Inicia uno nuevo.](#)

TELEGRAMA 055 DESIGNA CURADOR EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400300220150024100 DE EDIFICI...
TORRES DE PALONEGRO PROPIEDAD HO
ANTONIO MOORE PÉREA Recibidos x



Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cei...>
para mí

Cordial Saludo,

MIGUEL ÁNGEL MORALES TORRES

E. S. C.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO CON NOMBRE Y RESPECTIVOS ASUNTOS LEGALES.

Atentamente,

CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TEL: 286 45 08 / CEL: (+57) 322 861 2420 [ÚNICAMENTE VÍA CELULAR]

CORREO: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el curador *ad litem* del demandado, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Aduce el inconforme, que el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2015, se fundamentó en la certificación expedida por la administradora del Edificio Multifamiliares Torres de Palonegro P.H. del 7 de mayo de 2014, mediante el cual se certifica que el apartamento 202 y el garaje 27 adeudan a la copropiedad la suma de \$3.360.000,00 más los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, discriminados en 17 cuotas de administración de la anualidad 2013 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2014 así:

Las primeras cuatro cuotas por valor de \$182.000,00, las siguientes ocho cuotas de \$199.000,00 y las cinco cuotas restantes por valor de \$208.000,00, discriminando el valor total de la cuota de administración por mes, sin hacer distinción frente a cuál es la cuota de administración del apartamento y cuál es la cuota de administración del garaje, razón por la que aduce que el título ejecutivo no es claro frente a la obligación contenida de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, pues no existe claridad en cuanto a la obligación discriminada y total de la cuota de administración del apartamento y la obligación discriminada y total de la cuota de administración del garaje, toda vez que en la certificación, la administradora hace referencia a cuotas de administración del apartamento y garaje, sin diferenciar las mismas.

Que la falta de claridad en el título ejecutivo se considera como falta de un requisito esencial del título en sí mismo, lo cual, lo hace inexistente y, a su vez, la acción ejecutiva, improcedente, por lo cual solicita se revoque el mandamiento de pago recurrido.

II. A su turno, la demandante manifestó que la claridad a que se refiere el recurrente, como uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, se encamina a que no exista duda alguna sobre los montos adeudados por el obligado a sufragar la obligación, lo cual en este evento, va inmerso en el documento que presta mérito ejecutivo.

Dijo además, que el título ejecutivo contentivo de la obligación por cuotas de administración, es solamente el certificado y expedido por el administrador, lo que en este caso se cumple. Pero que por metodología y como quiera que el demandado era propietario tanto del garaje como del apartamento para cuando las cuotas de administración se generaron, la

certificación contrae los dos montos, en los que se sumaron ambos coeficientes de copropiedad, razón por la que no puede alegarse erróneamente que la obligación no es clara, como lo pretende la impugnante.

Que la claridad se refiere a la determinación con precisión de las sumas que se pretenden ejecutar, y del contexto de la certificación ello emana de manera diamantina, pues en la misma se indica de forma diáfana lo que se adeuda, con cifras matemáticas exactas, de donde mal se puede argumentar que la obligación en ella contenida carece de claridad.

Que en este evento los montos adeudados emergen con manifiesta claridad en el valor de las cuotas de administración ejecutadas, cumpliendo los requisitos del art.422 del C.G.P., y 48 de la ley 675 de 2001.

CONSIDERACIONES

I. Prevé el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”*.

II. Ahora bien, en tratándose de Propiedad Horizontal, se está en presencia de un régimen normativo especial, cuyo objeto es regular una forma de dominio, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes; régimen que busca la obtención de un fin constitucional, a saber, *“garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”*.

Dentro de la regulación de esta forma especial de dominio, encontramos una pluralidad de derechos de propiedad y uso sobre bienes comunes, la cual posee regulación específica, en cuanto a su mantenimiento y cuidado, mediante el establecimiento de una cuota dineraria, destinada a la administración y la prestación de servicios comunes esenciales, para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal (Art. 29 Ley 675 de 2001).

El concepto de expensas comunes, incluye erogaciones, necesarias, causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos, se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos (Art. 3 Ley 675 de 2001).

El legislador, considerando la importancia de las expensas comunes, como recursos encaminados al sostenimiento de la propiedad, le otorgó la virtualidad de ser exigibles a sus deudores (Propietarios y tenedores a título

solidario –Art. 29 Ley 675), por la vía ejecutiva, tal y como lo contempla el Art. 48, a cuyo tenor se lee:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

“La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.(subrayado por el despacho).

Así, se deja en claro que el único título ejecutivo idóneo para cobrar por la vía del proceso de ejecución dicha expensa, es la certificación del administrador de la P.H., la cual se encuentra dentro del proceso, a folio 2 y deriva su fuerza ejecutiva, directamente, del texto legal.

De manera adicional, debe resaltarse que el planteamiento de la censorsa no resulta de recibo, en la medida que, si bien en el hecho 3 de la demanda, se enunció que el demandado adeudaba las cuotas de administración del apartamento 202 y del garaje 27, en la certificación aportada como base de la ejecución se incluyeron tales conceptos en un mismo valor por mes, circunstancia que en manera alguna impide su ejecución, ni demuestra la falta de claridad alegada por la recurrente.

Finalmente, se advierte que el mandamiento de pago se libró conforme a las pretensiones de la demanda y que éstas a su vez se acompañan a lo descrito en el título ejecutivo base de esta ejecución, el cual, como se dijo, se contrae a la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad, resultando el mismo claro en su contenido.

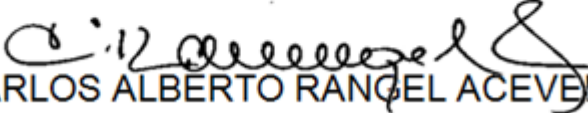
En tal virtud, no prospera el recurso planteado por el curador *ad litem* del demandado y, en consecuencia, se dispondrá mantener incólume el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Mantener el auto calendado 23 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por secretaria contabilícese el termino con que cuenta el demandado para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Señor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

Juez Segundo Civil Municipal del Circuito de Bogotá

E.

S.

D.

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Edificio Multifamiliares Torres de Palonegro P.H.

Demandando: Fernando Antonio Moore Perea

Proceso: 11001400300220150024100

Asunto: Formulación de Excepciones de Mérito o Contestación de Demanda

Respetado señor Juez:

MIGUEL ANGEL MORALES TORRES abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79'758.893 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N.º 348.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador AD-LITEM de FERNANDO ANTONIO MOORE PEREA, por medio del presente escrito procedo a formular excepciones de mérito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES

Solicito de la manera más respetuosa a su señoría tener en cuenta las siguientes declaraciones:

1.1. Declarar probada la excepción de mérito de prescripción frente a las cuotas de administración del apartamento 202 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE PALONEGRO y la acción ejecutiva.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo

1.3. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien embargado y secuestrado.

1.4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de la medida cautelar al demandante.

- 1.5.** Condenar en costas a la parte ejecutante.

II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Respecto a los Fundamentos fácticos descritos en la demanda dentro del proceso de la referencia, me permitiré pronunciar:

- 2.1.** Frente al hecho primero de la demanda es cierto.

2.2. Frente al hecho segundo de la demanda, es cierto. El proceso 11001400302020050101500 que se adelantó en el Juzgado 20 civil municipal fue entre el EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE PALONEGRO en contra del señor FERNANDO ANTONIO MOORE PEREA, es decir, las mismas partes intervinientes en este proceso. Sin embargo, al momento de la radicación de la presente demanda, aún el proceso se encontraba en el Juzgado 20 civil municipal y teniendo en cuenta que eran las mismas partes, no se entiende porque no se le indicó a la autoridad para que el valor causado por las cuotas de administración fuera cancelado, así como lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del CGP, para solicitar el saneamiento del bien a través del pago de las cuotas debidas a la administración del edificio.

2.3. Frente al hecho tercero de la demanda es cierto, pero, los nuevos propietarios, se encontraban obligados a solicitar el paz y salvo al Juzgado 20 civil municipal, de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el representante legal del edificio. Al no hacerlo, se convierten inmediatamente solidarios de la deuda no cancelada por el anterior propietario el señor FERNANDO ANTONIO MOORE PEREA, así como lo determina el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

- 2.4.** El hecho cuarto se desconoce por esta defensa.

- 2.5.** El hecho quinto es cierto.

- 2.6.** El hecho sexto es cierto.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. PRESCRIPCIÓN: Se advierte que de acuerdo con lo que se evidencia en el expediente judicial se nota que la acción ejecutiva y el título ejecutivo estarían prescritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del código civil y el artículo 94 del código general del proceso. El artículo 2536 del Código Civil Colombiano señala lo siguiente:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En tal sentido el precepto normativo es claro al indicar que las acciones ejecutivas prescriben en un término de cinco años a partir del día siguiente en que se hace exigible una obligación inserta en un título ejecutivo, para el caso en particular que nos atañe la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad RUTH MUNEVAR CUCA administradora del edificio multifamiliar torres de Palonegro P.H., en virtud de la 675 de 2001 Régimen de Propiedad Horizontal tiene fecha del 7 de mayo de 2014, la cual es exigible desde el día siguiente, es decir el 8 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se deberán contar los cinco años que indica la norma en mención, en tal sentido dicha acción prescribió el 9 de mayo de 2019 fecha en la cual habrían transcurrido cinco años, no obstante, el aparte legal también indica que interrumpida o renunciada la prescripción este término se iniciara a contar nuevamente a partir de la interrupción o de la renuncia, en tal sentido la radicación de la presente demanda se surtió el día 30 de enero de 2015, data en la cual se interrumpió dicho termino.

A priori podríamos evidenciar que el termino se interrumpió, y que debería empezar contarse nuevamente teniendo en cuenta el aparte legal, a partir del 31 de enero de 2015, lo cual indicaría que la acción prescribió el primero de febrero de 2020, ahora bien, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso precisa:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En virtud de este mandato legal, complementario del anterior, es claro que la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción, tal como se indicó anteriormente, pero esta interrupción está condicionada a la notificación del mandamiento de pago en el término de un año al demandado, contado a partir del día siguiente de la notificación de este al demandante, contrario sensu este efecto solo se surtirá a partir de la notificación al demandado. Amén de lo antes expuesto es claro que para el caso en particular no se cumplió con el mandato legal, pues el mandamiento de pago fue emitido por este despacho judicial el día 23 de febrero de 2015, documento anexo a este escrito, y que hace parte de este expediente judicial, notificado en el estado del día 25 de febrero de 2015, tal y como se observa en el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, consulta que se anexa al escrito, de tal manera que a causa de la disposición legal en el caso en mención, el año se contaría a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago al demandante, en este caso desde el 26 de febrero del año 2015 hasta el 27 de febrero de 2016, tiempo durante el cual no se notificó el mandamiento de pago a mi prohijado, tal y como se puede apreciar en el expediente, dicha notificación solo se surtió el día 17 de junio de 2021 por intermedio de este profesional del derecho, quien fue designado Curador Ad Litem mediante auto de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2021, y notificado el día 22 de mayo hogaño mediante correo electrónico, correos electrónicos que se anexa al memorial, seis años y cinco meses después de emitido el mandamiento de pago, nótese que no se cumplió con el condicionamiento pues excedió el termino legal, ante lo cual no procede la interrupción de la prescripción y dicho espacio temporal no podría tenerse en cuenta, que además sobrepasa el término de cinco años que dispone el artículo 2536 del código civil colombiano, pues desde que se emitió la certificación han transcurrido siete años y tres meses.

Esto indicaría que según lo dispuesto en el artículo 2536 y el complemento del artículo 94 del código general del proceso, la acción y el titulo prescribieron el día 9 de mayo de 2019, por cuanto nunca se efectivizo la interrupción de la que habla el artículo 94, inclusive si se tuviese en cuenta el termino desde el día de la notificación la notificación del mandamiento de pago al demandante y se contara a partir del 26 de febrero del 2015 la acción también estaría prescrita

desde el 27 de febrero de 2020, en tal sentido la obligación se encuentra extinta ya que el artículo 1625 del código civil dispone:

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(.....)

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

Por lo antes expuesto solicito a su señoría se declare probada la excepción de mérito de prescripción de la acción ejecutiva y del título ejecutivo, se dé por terminado el presente proceso, se levante medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble, se ordene el archivo del mismo y se condene al pago de los perjuicios ocasionados por la imposición de la medida cautelar al demandado, así como las costas del proceso.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Me permito indicar como fundamento del presente escrito de formulación de excepciones de mérito o fondo los artículos 94 y 422 del Código General del Proceso; artículos 1625 y 2536 del Código Civil Colombiano, así como las demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, concordante, complementarias y que sean aplicables al presente caso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a su señoría tener como medios de prueba documentales de la presente Formulación de Excepciones de Merito los siguientes:

- 6.1.** Copia Mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2015.
- 6.2.** Copia certificación de cuotas de administración expedida por la representante legal de la copropiedad RUTH MUNEVAR CUCA administradora del edificio multifamiliar torres de Palonegro P.H. de fecha 7 de mayo de 2014.

- 6.3. Copia pdf consulta digital Rama Judicial estado del 25 de febrero de 2015 proceso 11001400300220150024100 demandante Edificio Multifamiliares Torres de Palonegro P.H.-demandado Fernando Antonio Moore Perea.
- 6.4. Copia auto designación Curador Ad Litem de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021.
- 6.5. Copia pdf correo notificación telegrama designación Curador Ad Litem de fecha uno (1) de junio de 2021.
- 6.6. Copia pdf correo notificación mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021

VII. ANEXOS.

Anexo a la presente formulación de excepciones de mérito los siguientes documentos:

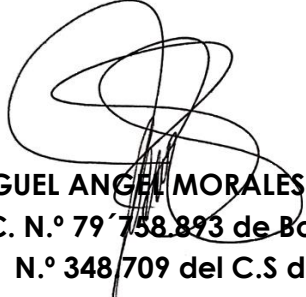
- 7.1. Lo documento referenciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos procesales correspondientes a la presente solicitud de conciliación prejudicial se puede notificar a las partes e intervinientes así:

- 8.1. **Al demandado y Al curador Ad-litem:** El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 77 N° 66-33 de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos aymabogados.morales@gmail.com o aymabogados.notificaciones@gmail.com

Del señor Juez,



MIGUEL ANGEL MORALES TORRES
C.C. N.º 79 758 893 de Bogotá
T.P. N.º 348 709 del C.S de la J.